Gobierno Regional

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N. 0630 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 NOV. 2009

VISTO, el Expediente Administrativo Nº 08651-2009, que contiene el Recurso de Apelación, formulada por Doña **MIRTHA MARIA AVALOS CHIPANA DE ESCATE,** contra la Resolución Directoral Regional Nº 395 de fecha 26 de Marzo del 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 059-06-DREI/I.E."AMC" del 06.02.07, la Dirección de la I.E. le concedió un plazo de tres dias para que don Samuel Palomino Jurado cumpla con subsanar las omisiones que contenia su recurso de reconsideración como lo establece los Art. 113º, y 211º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", sin efectuarlo, emitiéndose la R.D.Nº 123-2007-DREI.CR./I.E. del 23.02.07 declarando inadmisible el recurso de reconsideración por haber excedido el plazo concedido para subsanar las omisiones advertidas señaladas en los arts. 211º, 212º de la Ley Nº 27444. Que, frente a este acto administrativo el quejoso interpone Recurso de Apelación con Exp. Nº 1542 del 26.03.07, contra la Resolución Directoral Nº 123.2007-DREI.CR./I.E., recurso que fue resuelto por la Presidenta de la Comisión Reorganizadora de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica, Doña Mirtha Avalos de Escate con Resolución Directoral Nº 192-07-DREI/I.E."AMC" del 02.04.7, declarando Improcedente el Recurso de Aplación del administrado señalandose que se este a lo resuelto pòr la Resolución Directoral Nº 123-07-DREI-C.R.I.E.

Que, Don Samuel Palomino Jurado, Sub-Director de Administración de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cacéres", formula queja contra Doña Mirtha María Avalos Chipana de Escate, Presidente de la Comisión Reorganizadora de la I.E., por recortarle su derecho a la doble instancia administrativa, al no elevar su Recurso de Apelación a la Instancia Inmediata Superior, incurriendo en falta de carácter administrativa y disciplinaria de usurpación de funciones; la misma que fue resuelta por la Dirección Regional mediante Resolución Directoral Regional Nº 395 de fecha 26 de Marzo del 2009, en la que resuelve: Declarar Fundada en Parte la queja presentado por Don Samuel Palomino Jurado, Sub-Director del Area Administrativa de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" de la Urbanización La Palma – Ica, Imponiéndole la sanción de AMONESTACION a la recurrente.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente Doña MIRTHA MARIA AVALOS CHIPANA DE ESCATE, dentro del término de Ley, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional Nº 395 del 26 de Marzo del 2009, la misma que conforme a la norma procesal administrativa, son elevados a esta instancia del Gobierno Regional, con la finalidad de dar su pronunciamiento de acuerdo a derecho.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art- 209º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". "El Recursos de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y, el Art. 211º concordante con el Art. 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo, requisitos que cumple el Recurso de Apelación promovido por Doña MIRTHA MARIA AVALOS CHIPANA DE ESCATE, contra la Resolución Directoral Regional Nº 395-2009.

Que, la petición de la impugnante se centra en la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 395, de fecha 26 de Marzo del 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve la Queja e impone la Sanción de Amonestación a la recurrente Doña Mirtha María Avalos Chipana de Escate, en su calidad de Presidenta de la Comisión Reorganizadora de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cacéres", por considerar que la citada Resolución ha sido emitida contraria a la normatividad y contra el debido procedimiento.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Ing. Julio Cesar Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
ABOG. JOSE CHACALIAZA ESCALANTE
DIRECTOR GENERAL

Que, el Art. 158º de la " Ley de Procedimiento Administrativo General", prescribe: "En cualquier momento, y los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitva del asunto en la instancia respectiva"; asimismo, el Art. 158.3, prescribe: "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y **la queja será irrecurrible**", vale decir, que no es objeto de recurso impugnatorio alguno.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 059-06-DREI/I.E."AMC" de fecha 06-02-07, la Dirección de la Institución Educativa le concedió un plazo de tres dias para que el impugnante Don Samuel Palomino Jurado cumpla con subsanar las omisiones que contiene su Recurso de Reconsideración como lo establece los Art. 113º y 211º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el mismo que no cumplió con subsanar las omisiones dentro del plazo concedido, por lo que se efectuó la emisión de la Resolución Directoral Nº 123-2007-DREI.CR/I.E del 23 de Febrero del 2007, declarando INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración por haber excedido el plazo concedido para subsanar las omisiones señaladas en los Arts. 211º y 212º de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", resolución que resolvio la parte formal del recurso, y no el fondo del asunto.

Que, el impugnante interpone Recurso de Apelación sin tener en consideración que al no haber subsanado el Recurso de Reconsideración, este esta como no presentado perdiendo así la articulación del procedimiento; que si bien es cierto la recurrente en su calidad de Presidenta de la Comisión Reorganizadora de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Caceres"no debio resolver el Recurso de Apelación, del impugnante Don Samuel Palomino Jurado, por no estar arreglado al procedimiento, ya que el pronunciamiento le correspondia a la Dirección Regional de Educación de Ica, como instancia superior, quien al verificar la perdida de la articulación del procedimienmto, debió de declararla INADMISIBLE, ya que lo resuelto por la primera instancia tiene el carácter de "COSA DECIDIDA", conforme a lo prescrito en el Art. 212 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, en mérito a lo expuesto en los numerales precedentes, se determiná que la resolución materia de impuganción, adolece de serios vicios procesales, al haber sido emitida contraria a los alcances de las normas que regulan la materia, como es la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ya que el impugnante Don Samuel Palomino Jurado, sin haber subsanado el Recurso de Reconsideración, y habiendose vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, y al haberse perdido la articulación del proceso, no habia lugar a otro Recuso Impugnativo, ya que de acuerdo al Art. 212º de la Ley º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: "Que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"., por lo que no procedia interponer recurso impugnativo alguno; y que la Dirección Regional de Educación al expedir la resolución materia de apelación debio verificar la pérdida de la articulación del procedimiento y declararla inadmisible, ya que se trataba de COSA DECIDIDA, habiendola emitido y calificado indebidamente en perjuicio de los derechos de la recurrente, transgrediendo el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le esten atribuidas., por lo que al expedirse la resolución materia de impugnación, adolece de causal de nulidad prevista en el Art. 10º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece, es vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: a) "La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias".

Estando al Informe Legal Nº 1085-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

Resolución Gerencial Regional N° 0630 -2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MIRTHA MARÍA AVALOS CHIPANA DE ESCATE**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 395 de fecha 26 de Marzo del 2009, que resuelve la Queja e Impone la Sanción de Amonestación a la recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 395 de fecha 26 de Marzo del 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DR. JORGE CHACALLIAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá dictar nuevo acto resolutivo teniendo en consideración los fundamentos que enuncian en la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio Cesar Tapia Siliguera
GERENTE REGIONAL